

Nº 1.423/SEC/08

Valparaíso, 29 de octubre de 2008.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios para eximir a las viviendas sociales o subsidiadas de hasta 750 unidades de fomento del costo de conexión a la red de agua potable y alcantarillado, y para facilitar la construcción de viviendas sociales, simplificando el procedimiento de ampliación de territorios operacionales de servicios sanitarios, correspondiente a los Boletines Nºs. 5.502-14 y 5.571-14, refundidos, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO.-

Número 1.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“1.- En su artículo 33º, agréga el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, "De los aportes de financiamiento reembolsables", cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 750 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.”.

Número 2.-

Ha reemplazado, en su encabezamiento, la referencia a los “artículos 33 C y 33 D” por otra a los “artículos 33° C y 33° D”.

Artículo 33 C.-

- Ha sustituido el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 33° C.- Tratándose de proyectos de viviendas sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°, a ejecutarse dentro del límite urbano o de extensión urbana, pero fuera del territorio operacional, cualquier concesionario podrá comprometerse con el urbanizador a cargo de ese proyecto, a presentar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del convenio, una solicitud de nueva concesión o ampliación de ella. Celebrado el convenio, el postulante a concesionario que lo suscribió deberá certificar la factibilidad de servicio. La factibilidad otorgada será válida para todos los efectos legales, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión. El concesionario que, habiendo suscrito el convenio a que se refiere este artículo, no presentare la solicitud de concesión ante la Superintendencia dentro del plazo fijado, incurrirá en una infracción administrativa que será sancionada de acuerdo a los montos que establece la letra e) del inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, sin perjuicio de su responsabilidad contractual.”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la referencia al “artículo 33” por otra al “artículo 33°”.

Artículo 33 D.-

- En el inciso primero, ha reemplazado su denominación por “Artículo 33° D” y las referencias a los artículos “33 C” y “33 A” por otras a los artículos “33° C” y “33° A”, respectivamente.

- Ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente:

”En estos casos, el acto público a que se refiere el artículo 14° deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación del llamado a licitación, y los postulantes deberán otorgar la factibilidad de servicio solicitada en dicho acto público. Si no hubiere interesados, la Superintendencia deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días sobre la procedencia de ampliación forzada y, en dicho caso, el concesionario afectado deberá otorgar la factibilidad en un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la Superintendencia.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.639, de 19 de agosto de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado